

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por NELY TEREZA MORALES ROJAS, en contra del PAGADOR DEL GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S., por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: NELY TEREZA MORALES ROJAS

ACCIONADO: PAGADOR DEL GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S.

VINCULADO: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que tramitó demanda ejecutiva de mínima cuantía y por reparto le correspondió al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2022-557, siendo demandada la señora KELLY XIMENA ORTIZ NIÑO.

Indica que el Despacho elaboró oficio de medida cautelar de embargo hasta la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo de la demandada en mención.

Menciona que el oficio fue enviado por correo electrónico por parte del Juzgado el día 26 de octubre de 2022 y por la accionante el día 31 del mismo mes y año.

Señala que a la fecha, el accionado no ha dado respuesta a la orden judicial emanada del honorable Juez de la República, haciendo caso omiso.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

PAGADOR DEL GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S.

Acude la Dra. SANDRA MARTINEZ en calidad de Jefe de Recursos Humanos de BARRERA MARTINEZ S.A.S., quien refiere que la trabajadora KELLY XIMENA

ORTIZ NIÑO, estuvo con la empresa un solo día, actualmente no labora con ellos y por error involuntario no habían generado retiro en la planilla de aportes en línea, la cual adjuntan con la contestación.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Concurre la Dra. LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA en calidad de titular del Despacho, quien refiere que revisado el programa de Gestión SIGLO XXI se halló constancia que el día 21 de septiembre del año 2022, fue radicado proceso ejecutivo bajo el No. 68001400301920220055700 adelantado por NELLY TEREZA MORALES ROJAS en contra de KELLY XIMENA ORTIZ NIÑO, el cual fue asignado por reparto a ese Juzgado, quien dispuso impartir el trámite que en derecho correspondía.

Refiere que conforme se observa de las actuaciones que militan en el expediente, mediante proveído que data del 6 de octubre de 2022, esa judicatura libró mandamiento de pago y decretó embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional legalmente embargable que devengara la accionante, en su condición de empleada en el Grupo Empresarial Barrera Martínez.

Señala que el oficio que comunicó la medida fue notificado por correo electrónico a la accionada, el día 26 de octubre de 2022. En ese mismo orden de ideas, la accionante allegó solicitud ante el despacho para que se le remitieran los oficios de embargo del 26 de octubre, lo cual se llevó a cabo el día 31 de octubre de 2022.

Aduce que el 13 de diciembre de 2022 el actor allegó escrito deprecando requerir al PAGADOR GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTÍNEZ, el cual se encuentra en trámite a fin de emitir la decisión correspondiente.

Advierte que le ha sido dado el trámite oportuno y adecuado en los términos de la normatividad adjetiva, procesal y constitucional; luego entonces, no se avizora vulneración de garantía fundamental que haga aconsejable la intervención del juez constitucional por lo menos respecto de ese despacho judicial.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por NELY TEREZA MORALES ROJAS, en contra del PAGADOR DEL GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de NELY TEREZA MORALES ROJAS, por parte del PAGADOR DEL GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S., ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de embargo de salario emanada por autoridad judicial y radicada el día 26 de octubre de 2022?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la señora NELY TEREZA MORALES ROJAS está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte

demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde al accionado PAGADOR DEL GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S.

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo determinados criterios de procedibilidad, tales como la subsidiariedad, salvo la demostración de un perjuicio irremediable.

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3º Const.). Al respecto así se pronunció este tribunal en sentencia T-406 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño):

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa

¹ Ver Sentencia T-009/19.

judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela², estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho. En el fallo T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes), la Corte precisó sus características:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas

² Cfr. T-972 de septiembre 23 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719 de septiembre 9 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho⁴.

Así, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, no resulta idóneo ni eficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que en los dos primeros casos, será definitiva.

Por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Como es bien sabido, mediante la sentencia C-543 de octubre 1º de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo) esta Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que establecían reglas relacionadas con el trámite de acciones de tutela contra determinaciones judiciales que pongan fin a un proceso, cuya inconstitucionalidad derivó de afirmarse la improcedencia del amparo contra tal clase de providencias, salvo si se trata de una ostensible y grave “actuación de hecho”, perpetrada por el propio funcionario judicial. Entre otras razones, se consideró inviable el especial amparo constitucional ante diligenciamientos reglados, dentro de los cuales están previstos, al interior de cada respectivo proceso judicial, mecanismos de protección de las garantías fundamentales.

Al respecto, al estudiar el asunto frente al tema del “principio democrático de la autonomía funcional del juez”, reconocido expresamente en la carta política y en preceptos del bloque de constitucionalidad, esta Corte determinó que el juez de tutela no puede extender su actuación a resolver

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual sí violaría gravemente los principios constitucionales del debido proceso⁵.

En el referido pronunciamiento se expuso (en el texto original sólo está en negrilla “de hecho”, del primer párrafo que se cita):

*“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, **lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.** Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante **actuaciones de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8° del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.*

Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

⁵ Cfr. T-133 de febrero 24 de 2010 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.

*No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, **ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso.** Lo anterior sin tener en cuenta la **ostensible falta de competencia** que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la **indebida prolongación de los procesos y la congestión** que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales.*

*De las razones anteriores **concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente.***

Las razones que apoyan esta posición jurisprudencial están respaldadas por la fortaleza inamovible resultante de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 243 superior, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los removidos artículos del Decreto 2591 de 1991, pues la parte resolutive de ese fallo está protegida por la garantía de la cosa juzgada constitucional, luego es de obligatoria observancia.

En sustento de esa decisión, entre otras consideraciones así mismo definitorias, se plasmó además lo siguiente (sólo están en negrilla en el texto original las expresiones “alternativo”, “último” y “único”):

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicional al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes."

Es entonces desde las rigurosas perspectivas expuestas en precedencia, donde además converge el deber impostergable de ofrecer amparo efectivo a los derechos fundamentales y el compromiso de acatar los principios que han sido enunciados, que el juez debe avocar el análisis cuando se argumente por quienes acudieron a un proceso judicial la presunta violación de garantías fundamentales, como resultado de las providencias entonces proferidas.

CASO CONCRETO

La señora NELY TEREZA MORALES ROJAS solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en consecuencia, ordenar al PAGADOR DEL GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S., dar respuesta a la solicitud de embargo de salario de la demandada, señora KELLY XIMENA ORTIZ NIÑO, emanada por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-557, remitida por el Despacho Judicial el día 26 de octubre de 2022.

EMBARGO PORCION SALARIAL RAD. 2022-557
Juzgado 19 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Para: barreramartinezsas@gmail.com

Cco:
• Leydy Maria Avendaño Rodríguez;
• juridico123@gmail.com

Miércoles 26/10/2022 10:05

No2022-00557.pdf
93 KB

Buena Tarde

Mediante el presente comunicado, se envía OFICIO CIRCULAR No. 01915 para Trámite pertinente.

Asistente Judicial
Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

NO

Microsoft Outlook
Miércoles 26/10/2022 10:06
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Leydy Maria Avendaño Rodríguez (lavendar@endojramajudicial.gov.co) Asunto: EMBARGO PORCION SALARIAL RAD. 2022-557

NO

Microsoft Outlook
Miércoles 26/10/2022 10:05
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: juridico123@gmail.com (juridico123@gmail.com) Asunto: EMBARGO PORCION SALARIAL RAD. 2022-557

NO

Microsoft Outlook
Miércoles 26/10/2022 10:05
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: barreramartinezsas@gmail.com (barreramartinezsas@gmail.com) Asunto: EMBARGO PORCION SALARIAL RAD. 2022-557

Del material obrante en el expediente, se tiene que, el día 31/10/2022, la accionante también envió vía correo electrónico oficio dirigido al pagador del grupo empresarial BARRERA MARTINEZ S.A.S., a fin de que diera aplicación a la orden judicial decretada por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

15/12/22, 09:07 Gmail - POR FAVOR APLICAR ESTA ORDEN JUDICIAL

 Rey David <aser.juridico123@gmail.com>

POR FAVOR APLICAR ESTA ORDEN JUDICIAL
1 mensaje

Rey David <aser.juridico123@gmail.com> 31 de octubre de 2022, 15:28
Para: "barreramartinezsas@gmail.com" <barreramartinezsas@gmail.com>

 OFICIO DE MEDIDA DIRIGIDA AL PAGADOR GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ SAS.pdf
166K

 **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, octubre 30 de 2022

Oficio No. 2111

Señor
PAGADOR O TESORERO
GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ SAS
barrermartinezsas@gmail.com
Ciudad

ASUNTO	EMBARGO PORCIÓN SALARIAL
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	68001400301920220055700
DEMANDANTE	NELY TERESA MORALES ROJAS C.C. No. 28.350.533
DEMANDADO	KELLY XIMENA ORTIZ NIÑO C.C. No. 1.095.815.091

En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante proveído de fecha 06 de octubre del presente año, me permito comunicarle se decretó el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional legalmente embargable que devengue la demandada KELLY XIMENA ORTIZ NIÑO, en su condición de empleada en el GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ SAS.

→ La medida se limita a la suma de **\$16.000.000,00**

Se advierte que los descuentos efectuados deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, a la cuenta No. **680012041019** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, previéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores. La inobservancia de la orden impartida por la Juez, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. (Art. 593, No. 31, parágrafo 2° del C.G.P.).

Debe registrar la medida y comunicar los resultados, haciendo referencia al radicado del proceso.

Cordialmente,

ZAHIRA XIMENA PARRA SEPULVEDA
Secretaria

Por su parte, el GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S., señaló que la trabajadora KELLY XIMENA ORTIZ NIÑO, estuvo con la empresa un solo día, actualmente no labora con ellos y por error involuntario no habían generado retiro en la planilla de aportes en línea.



Certificado de Aportes

Se certifica que GRUPO EMPRESARIAL BARRERA Y MARTINEZ SAS identificado(a) con NI 901163351 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para KELLY XIMENA ORTIZ NIÑO identificado(a) con CC 1095815091

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización	
										ing	ret	ide	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	lvt				vip
9444697169	1834960649	J	2022-12-27	EPS	EPS002		SALUD TOTAL	2022-09	1		X																\$33.334	4%	\$1.400
9444697169	1834960649	J	2022-12-27	AFP	230301		PORVENIR	2022-08	1		X																\$33.334	16%	\$5.400
9444697169	1834960649	J	2022-12-27	AFP	230301		PORVENIR	2022-08	1		X																\$33.334		\$0
9444697169	1834960649	J	2022-12-27	AFP	230301		SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2022-08	1		X																\$33.334		\$0
9444697169	1834960649	J	2022-12-27	AFP	230301		PORVENIR	2022-08	1		X																\$0	0%	\$0
9444697169	1834960649	J	2022-12-27	AFP	230301		PORVENIR	2022-08	1		X																\$0	0%	\$0
9444697169	1834960649	J	2022-12-27	ARL	14-11		ARL SURA	2022-08	1		X																\$33.334	0.522%	\$200
9444697169	1834960649	J	2022-12-27	CCF	CCF68		COMCAJA	2022-08	1		X																\$1	4%	\$100

Este certificado se expide el día 2022-12-27 a las 03:56.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por la accionante; se tiene que en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA cursa el proceso Ejecutivo radicado 2022-557, en el cual el 06 de octubre de 2022 se decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora KELLY XIMENA ORTIZ NIÑO en calidad de empleada del GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S., la cual fue comunicada por el Despacho en mención el día 26 de octubre de 2022, sin que a la fecha se evidencie contestación al respecto por parte del pagador.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 17 de Enero de 2023 - 02:04:15 P.M. (Descargar resultados [aquí](#))

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Potente		
019 Juzgado Municipal - Civil		ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandado(a)		Demandador(a)		
- NELY TERESA MORALES ROJAS		- KELLY XIMENA ORTIZ NIÑO		
Contenido de Radicación				
Contenido				
DEMANDA CON ANEXOS				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Pagado
16 Dec 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE OFICIO 2431 POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA			16 Dec 2022
16 Dec 2022	AL DESPACHO	SE RECIBE AUTO QUE VINCULA ACCIÓN DE TUTELA			16 Dec 2022
14 Dec 2022	AL DESPACHO	SOLICITAN REQUERIR A PAGADOR			14 Dec 2022
14 Dec 2022	AL DESPACHO	SOLICITA REQUERIR A PAGADOR			14 Dec 2022
17 Nov 2022	AL DESPACHO	SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES			17 Nov 2022
31 Oct 2022	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	SOLICITA OFICIOS - SE REMITEN			31 Oct 2022
26 Oct 2022	OFICIOS LIBRADOS	SE ENVIA OFICIO 2111 MEDIDA PAGADOR			26 Oct 2022
06 Oct 2022	FUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2022 A LAS 12:58:49.	07 Oct 2022	07 Oct 2022	06 Oct 2022
06 Oct 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	DECRETA MEDIDA CAUTELAR.			06 Oct 2022
06 Oct 2022	FUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2022 A LAS 12:58:22.	07 Oct 2022	07 Oct 2022	06 Oct 2022
06 Oct 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.			06 Oct 2022
03 Oct 2022	AL DESPACHO	ALLEGA SUBSANACIÓN			03 Oct 2022
03 Oct 2022	AL DESPACHO	ALLEGA SUBSANACIÓN DEMANDA Y TITULO VALOR ORIGINAL			03 Oct 2022
26 Sep 2022	FUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2022 A LAS 16:47:20.	27 Sep 2022	27 Sep 2022	26 Sep 2022
26 Sep 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				26 Sep 2022
21 Sep 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/09/2022 A LAS 12:43:49	21 Sep 2022	21 Sep 2022	21 Sep 2022

Sin embargo, dentro del trámite constitucional, el GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S. manifestó que la demandada KELLY XIMENA ORTIZ

NIÑO sólo laboró un día con la empresa y efectuaron el retiro en la planilla de los aportes a la seguridad social.

Ahora bien, pretende la accionante que, a través del mecanismo constitucional, el accionado resuelva la orden de embargo decretada por autoridad judicial, sin tener en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo preferente y subsidiario.

La intervención del juez constitucional, que sólo de manera excepcional procede para invadir la órbita del juez ordinario, como lo tiene decantado de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede operar en este caso concreto para ordenar a la sociedad accionada se pronuncie en forma inmediata sobre el embargo del salario de la empleada a su cargo, porque es la misma ley la que regula el procedimiento a seguir cuando en litigios de esa naturaleza se formulan ese tipo de solicitudes.

Ese rito no puede obviarse y a él deben sujetarse los funcionarios judiciales y las personas que como partes intervienen en un litigio, en virtud del principio de legalidad que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. En esas condiciones, debe agotarse ese trámite ante el juez ordinario que conoce del proceso.

Es de aclarar que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello, petición que ya fue impetrada por la parte actora y que se encuentra en trámite para resolver según lo informó la titular del Despacho Judicial donde cursa la demanda.

Sobre el particular la Corte constitucional, en sentencia T-013 de 2007, dijo:

“Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el

petionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos...”.

Según lo precedente, la tutela resulta improcedente, toda vez que a ella no puede acudirse para resolver asuntos como los que plantea la petionaria, de competencia exclusiva del juez que conoce del proceso.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo solicitado; no obstante, se exhortará al GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S., para que dé respuesta al oficio N° 2111 de fecha 20 de octubre de 2022, ante el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso Ejecutivo 2022-557, y asimismo, se pone en conocimiento de la parte actora lo enunciado por la sociedad accionada para lo pertinente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por NELY TEREZA MORALES ROJAS, en contra del PAGADOR DEL GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

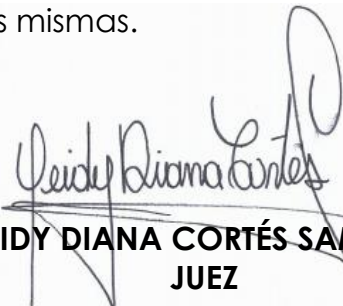
SEGUNDO: EXHORTAR al GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S., para que dé respuesta al oficio N° 2111 de fecha 20 de octubre de 2022, ante el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso Ejecutivo 2022-557.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora lo enunciado por el GRUPO EMPRESARIAL BARRERA MARTINEZ S.A.S., para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706815580b08e318494046c78b9a6aab44f664988f6042eb25736ed7edcb7689**

Documento generado en 17/01/2023 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>